

°RESOLUCION NUMERO 13382 DE 1984
(21 de septiembre de 1984)

Por el cual se dictan medidas para la protección de la salud en el funcionamiento de equipos de Rayos X, y otros emisiones de Radiaciones Ionizantes, así como en el empleo de sustancias radiactivas y se dictan algunas disposiciones.



EL MINISTRO DE SALUD

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO :

Que el empleo de Rayos X y el de otras fuentes emisoras de Radiaciones Ionizantes son causas reconocidas de riesgos para la salud de los profesionales, técnicos, operarios y de la población en general, y que es función del Ministerio de Salud ejercer la vigilancia y control de los agentes que afectan la Salud Pública;

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO. Toda persona natural o jurídica que posea o use equipos de Rayos X u otros emisores de radiaciones Ionizantes, (Rayos X de diagnostico lo terapia, scanner, aceleradores lineales, resonancia nuclear magnética, Rayos X odontológicos, veterinarios, industriales, docentes y de investigación), Unidades de terapia tales como : Cobalto, Cesio, Radio, etc., deben contar con la correspondiente Licencia de Funcionamiento, otorgada por el Ministerio de Salud, previo concepto técnico favorable por parte de la División de Control de Accidentes y Salud Ocupacional del Ministerio de Salud.

ARTICULO SEGUNDO. La Licencia de Funcionamiento será otorgada por Resolución del Ministerio de Salud, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitar por parte del interesado a la División de Control de Accidentes y Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, usando el formato que para el efecto se establezca.
2. Estudio y evaluación de las instituciones (Rayos X, Terapia, Medicina Nuclear, Industriales, Docentes y de Investigación) etc., a fin de comprobar el estado de Seguridad Radiológica, para una adecuada protección de médicos, técnicos, auxiliares, pacientes y público en general, contras la exposición a radiaciones Ionizantes.
3. Plano de ubicación de las salas y equipos.

4. Número de carné otorgado por el Ministerio de Salud a los técnicos y auxiliares de Rayos X, operarios de Medicina Nuclear, Radioterapia, Terapia, Odontología, Industriales de Investigación y Docencia.

ARTICULO TERCERO. Las entidades oficiales autorizadas por el Ministerio de Salud para realizar dichos estudios deberán remitir, a la división de Control de Accidentes y Salud Ocupacional la siguiente documentación, sin la cual no se tramitará la Licencia de Funcionamiento.

- a. Planos de ubicación de las salas y equipos a estudiar.
- b. Resultados de las mediciones de radiaciones ionizantes efectuadas en las áreas estudiadas y su respectiva evaluación, que incluye equipos de Rayos X de diagnósticos, radioterapia y teleterapia, medicina nuclear, odontología, industrial y de investigación y docencia.
- c. Copia del informe enviado al solicitante, incluyendo las recomendaciones dictadas.
- d. Copia de los resultados de las mediciones, si se trata de calibración de Unidades de radioterapia y Teleterapia (Rayos X Co60 Cs 137. Ra 226)
- e. Número de carné de los técnicos y operarios expedido por el Ministerio de Salud (División de Control de Accidentes y Salud Ocupacional).

Una vez se estudia toda la anterior documentación la División de Control de Accidentes y Salud Ocupacional del Ministerio de Salud diligenciada la respectiva Licencia de Funcionamiento.

PARAGRAFO. El plazo otorgado para el cumplimiento de las recomendaciones por parte del usuario es de noventa (90) días contados a partir de la fecha de expedición de las mismas.

ARTICULO CUARTO. La Licencia que otorgue el Ministerio de Salud, tendrá una vigencia de cuatro (4) años, renovables mediante solicitud presentada con noventa (90) días de antelación a su vencimiento, a la División de Control de Accidentes y Salud Ocupacional del Ministerio de Salud.

PARAGRAFO. La Licencia de Funcionamiento se pierde cuando :

- a. Se cambie de local en donde se encuentran instalados los equipos objeto de la Licencia.

b. Se cambie o venda el equipo o cuando por incumplimiento de las normas de protección se produzca situaciones de riesgo que en concepto del Ministerio de Salud obliguen a la cancelación de dicha Licencia.

4. **ARTICULO QUINTO.** Toda persona ocupacionalmente expuesta a radiaciones, técnico, operario o auxiliar, de equipos de Rayos x de diagnóstico, dentales, Radioterapia, Terapia, medicina nuclear, industriales, investigación y Docencia, deberá solicitar a la División de Control de Accidentes y Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, el respectivo carné que lo acredite como tal, (previa medicina nuclear evaluación sobre seguridad y protección Radiológica). Dicho carné tendrá una validez de cinco (5) años, término en el cual podrá ser revalidado.

ARTICULO SEXTO. Los hospitales, clínicas y consultorios donde se empleen equipos de Rayos X, para diagnósticos, unidades de terapia y teleterapia, Laboratorios de Medicina Nuclear, deben contar para su funcionamiento con:

- a. Laboratorio de Rayos X : Un médico especializado en Radiología, quien interpretará las placas radiográficas, efectuará los exámenes de fluoroscopia y demás exámenes radiológicos especializados y será la persona responsable de la seguridad Radiológica dentro de cada institución.
- b. Laboratorios de Radioterapia y Teleterapia: Deberá contar con los servicios de un médico especializado en Radioterapia y quien será la persona responsable de la seguridad Radiológica dentro de cada institución.
- c. Laboratorios de Medicina Nuclear: Deberá contar con los servicios de un médico especializado en radioisótopos quien será el responsable de la seguridad Radio de la Institución.

PARAGRAFO. Toda Institución privada que esté dedicada al empleo de equipos de Rayos X para diagnósticos, Unidades de Terapia y Medicina Nuclear, deberá contar para su funcionamiento con los servicios de un profesional especializado en cada una de las modalidades que ofrezca (Radiología, Radioterapia y Medicina Nuclear).

ARTICULO SEPTIMO. El Ministerio de Salud por intercambio de la División de Control de Accidentes y Salud Ocupacional, podrá delegar funciones a Instituciones Regionales que formen parte del Sistema Nacional de Salud.

ARTICULO OCTAVO. Toda persona que posea, use o compre equipos, de Rayos X, u otros emisores de radiaciones ionizantes, será responsable de que se cumplan los requisitos enumerados a continuación:

A. Equipo de Rayos X :

1. La orientación del tubo de Rayos X debe estar dirigida en forma tal, que el haz directo de radiación no produzca exposición a radiaciones a personas ajenas de los procesos radiológicos.
2. Las consolas de control de las Unidades de Rayos X deben estar colocadas dentro de cabinas de protección o detrás de barreras protectoras, diseñadas en tal forma, que se evite el paso de radiaciones ionizantes a las áreas en donde se opera la unidad radiológica.

La mesa de control podrá estar también en cuartos separados siempre que los muros ofrezcan un blindaje suficiente para interceptar el paso de radiaciones ionizantes.

3. Ejemplar colimadores, diagramas o conos para reducir el haz directo de radiación al punto de interés radiológico.
4. Emplear la filtración requerida, de acuerdo con la capacidad del equipo de Rayos X (Kilovoltaje).
5. Emplear aditamentos de protección personal tales como : delantales y guantes de caucho plomado, protectores gonadales, cortinas plomadas en la pantalla fluoroscópica, tapa plomada en la ranura del Bucky.
6. Las paredes, pisos y techos expuestos al haz directo de radiación, deben tener blindajes de barreras primarias, de tal manera que la exposición al otro lado de la barreras primarias, de tal manera que la exposición al otro lado de la barrera no exceda los niveles de radiación permitida.
7. Todas aquellas paredes, pisos y techos que no se consideren como barreras primarias, deben estar provistas con blindaje de barreras secundarias.
8. Los consultorios odontológicos en donde funcionen equipos de Rayos X, además de contar con los aditamentos para protección del personal técnico y auxiliar, deberán proveerse de un delantal de caucho plomado con equivalente de 0.5 mm. De espesor para emplearlo siempre como protección del paciente sin distinción de edad o sexo.

B. Otros Equipos Generales de Radiación Ionizante:

Todo equipo generador de riesgo por radiación ionizante de cualquier uso, deberá someterse a las medidas de seguridad radiológica que para tal fin dicte el Ministerio de Salud, a través de la División de Control de accidentes y Salud Ocupacional.

ARTICULO NOVENO. Todo equipo dedicado a tratamiento terapéutico, deberá ser calibrado por lo menos una (1) vez cada seis (6) meses.

Los equipos dedicados al diagnóstico, deberán ser calibrados por lo menos una (1) vez cada dos años. Los resultados de las calibraciones deberán ser enviadas a la División de Control de Accidentes y Salud Ocupacional.

ARTICULO DECIMO. Todo importador, distribuidor, detallista o agente dedicado a la venta, arrendamiento o préstamo de Equipos de Rayos X y otros emisores de radiaciones ionizantes, debe registrarse en la División de Control de Accidentes y Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, al fin de obtener la correspondiente Licencia. Las personas de que trata este artículo están obligadas a suministrar a dicha División una lista de los equipos importados, vendidos, en arrendamiento o préstamo, indicando el nombre y dirección del usuario, cada seis (6) meses.

PARAGRAFO. Cuando el usuario hiciere traspaso o cesión, de los equipos de su propiedad, en arriendo o préstamo, debe informar a la División de Control de Accidentes y Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, incluyendo el nombre y la dirección del comprador.

ARTICULO ONCE. La vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución estarán a cargo del Ministerio de Salud por intermedio de la División de Control de Accidentes y Salud Ocupacional y de los Servicios Seccionales de Salud, salvo los contemplados en el Decreto 295 de julio 19 de 1958, los cuales estarán a cargo del Instituto de Asuntos Nucleares.

ARTICULO DOCE. El Ministerio de Salud por intermedio de la División de Control de Accidentes y Salud Ocupacional o de las Entidades en quienes el Ministerio delegue funciones, tales como : Servicios Seccionales de salud, Instituto de Seguros Sociales, realizará las siguientes funciones :

- a. Elaborar y mantener actualizado un censo nacional de equipos y elementos protectores de radiaciones ionizantes.

- b. Llevar un registro de estos equipos, con las especificaciones de marca, modelo, capacidad y demás características técnicas, así como su ubicación, cantidad y calidad de los materiales radiactivos, especialmente los de larga vida media.
- c. Vigilar y controlar desde el punto de vista de la salud, todas las fuentes protectoras de radiaciones ionizantes existentes en el país. La evaluación y estudios a que hay lugar, serán efectuadas por las Entidades Oficiales o particulares autorizadas por el Ministerio de salud. Los gastos que ocasionen serán costeados por el titular de la Licencia.

Los usuarios están obligados a facilitar los estudios necesarios que las diligencias de vigilancia y control requieran.

- d. El Ministerio de Salud fijará los niveles permisibles de dosis de radiaciones y contaminación incluyendo las minas de donde se explotan materiales radiactivos en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía a través del Instituto de Asuntos Nucleares.

ARTICULO TRECE. Toda persona natural o jurídica que posea, use o labore con equipos de Rayos X y otras fuentes productoras de radiaciones ionizantes, debe utilizar una medida continua de la exposición a las radiaciones ionizantes y llevará un registro de la exposición por todas las personas que requieran de dicha medición.

El servicio de Dosimetría por parte del personal ocupacionalmente expuesto a radiaciones ionizantes es obligatorio para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento.

ARTICULO CATORCE. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Resolución serán sancionadas por el Ministerio de Salud y los Servicios Seccionales de Salud, previo concepto técnico de la división de Control de Accidentes y Salud Ocupacional, así :

- a. Multas sucesivas hasta por 3.000 salarios mínimos.
- b. Suspensión temporal de funcionamiento de los equipos por un (1) año.
- c. Cancelación de la Licencia de Funcionamiento.

PARAGRAFO. El producto de las multas será consignado en los Servicios Seccionales de Salud, para reinversión en Programa de Protección contra las Radiaciones Ionizantes.

ARTICULO QUINCE. Contra las providencias que impongan las sanciones previstas en el artículo anterior, puede usarse el recurso de reposición en los términos del Decreto - Ley 01 de 1984.

ARTICULO DIECISEIS. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO DIECISIETE. Por medio de la presente se deroga la Resolución N°. 0894 de junio 16 de 1971.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a los 21 días de septiembre de 1984.

AMAURY GARCIA BURGOS
MINISTRO DE SALUD

FRANCISCO JOSE YEPES L.
SECRETARIO GENERAL